

---

# DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

El siguiente es el texto de la Resolución de 14 de mayo del año en curso, que autoriza al Banco de la República para afianzar bonos de crédito industrial de garantía general, emitidos en moneda extranjera a través del Banco Central Hipotecario:

**La Junta Directiva del Banco de la República,**  
en ejercicio de la facultad conferida por el aparte  
j) del artículo 2º del Decreto legislativo 756 de  
1951,

## RESUELVE:

Artículo primero. El Banco de la República, previo estudio de cada caso particular, podrá afianzar el pago del principal e intereses de los bonos de crédito industrial de garantía general que se emitan a través del Banco Central Hipotecario, en monedas extranjeras, y siempre que los recursos provenientes de esta financiación se dediquen en no menos de un 50% a inversiones de evidente conveniencia para la economía nacional y sólo en lo restante a otras finalidades como la cancelación de pasivos.

Artículo segundo. El Banco de la República no podrá comprometerse en este género de garantías sino hasta por una suma equivalente a su capital y reserva legal.

Artículo tercero. Individualmente la garantía del Banco de la República no será por cantidades mayores de US. \$ 1.000.000.

## INTERESES SOBRE ALGUNOS DEPOSITOS

El día 16 de los corrientes la Junta Directiva del Banco de la República resolvió elevar al 4% anual, a partir del 20 de mayo, el interés del 1½% que venía cobrando desde el 1º del presente mes, por los depósitos que constituyó el banco emisor en los bancos privados y Fondo de Estabilización, en concordancia con los artículos 9º del Decreto 756 de 1951 y 4º del Decreto 1760 del mismo año.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

## COMPOSICION DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES

DECRETO NUMERO 908 DE 1952  
(abril 15)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el ramo de Ferrocarriles Nacionales.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

## CONSIDERANDO:

Que según Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

## DECRETA:

Artículo 1º Mientras presenta sus recomendaciones la misión contratada con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y se decreta una reforma fundamental en la administración de los Ferrocarriles Nacionales, el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales creado por la Ley 29 de 1931, se compondrá de cinco miembros, así: El Ministro de Obras Públicas, que será su Presidente; el Administrador General de los Ferrocarriles Nacionales, y tres miembros más nombrados por el Gobierno.

Parágrafo 1º El Consejo sesionará ordinariamente dos veces por semana y extraordinariamente cada vez que el Ministro de Obras Públicas lo convoque.

Parágrafo 2º El Administrador General de los Ferrocarriles Nacionales devengará el sueldo que fije el Gobierno, y los demás miembros, ganarán honorarios a razón de cincuenta pesos (\$ 50.00) moneda corriente cada uno, por sesión.

Artículo 2º Este decreto rige desde la fecha de su expedición y quedan suspendidas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 15 de abril de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

## ATRIBUCIONES AL DIRECTOR NACIONAL DE ESTADISTICA

DECRETO NUMERO 997 DE 1952  
(abril 22)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre la Dirección Nacional de Estadística.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

**DECRETA :**

Artículo primero. Para hacer eficaces las obligaciones que conforme al artículo 4º del Decreto 2240 de 1951 tienen los empleados nacionales, departamentales y municipales, así como las personas naturales y jurídicas, el Director Nacional de Estadística, o sus delegados, pueden imponer multas sucesivas en el caso de resistencia o mora en el cumplimiento de la respectiva obligación, de cinco (\$ 5.00) a quinientos pesos (\$ 500.00), sin perjuicio de las penas establecidas por el Código Penal.

Parágrafo. El empleado público sancionado por el Director Nacional de Estadística en tres (3) resoluciones ejecutoriadas, incurrirá en causal de mala conducta y debe ser destituido por quien corresponda.

Artículo segundo. Las resoluciones y actos de la Dirección Nacional de Estadística son acusables ante el Consejo de Estado. Pero cuando se trata de una providencia que imponga multas en desarrollo de la facultad concedida en el artículo anterior, la acusación no será admitida sin el comprobante de pago de la multa respectiva .

Artículo tercero. Para los efectos de la Ley 165 de 1938, los empleados de la Dirección Nacional de Estadística, creada por el Decreto Ley 2240 de 1951, son empleados de la Presidencia de la República y, por tanto, están comprendidos dentro de la excepción que contempla el numeral g) del artículo 4º de dicha ley.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 22 de abril de 1952.

**ROBERTO URDANETA ARBELAEZ**

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

**PARTICIPACIONES EN LA RENTA  
DE SALINAS**

**DECRETO NUMERO 1109 DE 1952  
(abril 29)**

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con participaciones en la renta de salinas.

**El Designado, encargado de la Presidencia de la  
República de Colombia,**

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

**CONSIDERANDO :**

1º Que por virtud de la Ley 264 de 1938 se elevaron las participaciones que recibían los municipios de Zipaquirá, Nemocón y Sesquilé en la renta de salinas del 2½ % del producto neto al 5% sobre el producto bruto;

2º Que por las leyes 2ª de 1943 y 2ª de 1944 se concedió a la Comisaría de la Guajira y al Municipio de Santa Catalina (Departamento de Bolívar) la misma participación de que habla el considerando anterior, sobre el producto de la explotación de las salinas de sus respectivos territorios;

3º Que en los municipios de Gachetá (Cundinamarca), Gaira (Magdalena) y Restrepo (Intendencia del Meta) existen salinas en explotación, y que dichos municipios no reciben participación alguna en la renta de salinas; y

4º Que por medio del Decreto número 2298 de 1951 se fijó el precio de la salmuera en las salinas terrestres en \$ 0.45 por decalitro, lo que implica un aumento del 50% en las participaciones de los municipios de Zipaquirá, Nemocón y Sesquilé, aumento que no se ha hecho extensivo a la Península de la Guajira ni al Municipio de Santa Catalina por no haberse establecido con base en dicho decreto la correspondiente equivalencia entre las sales marítimas y terrestres,

**DECRETA :**

Artículo 1º Para el solo efecto de liquidar las participaciones que correspondan a la Comisaría de la Guajira y al Municipio de Santa Catalina (Departamento de Bolívar) sobre el producto bruto de las salinas que se exploten en sus respectivos territorios, señalase en ciento treinta y nueve pesos con cincuenta centavos (\$ 139.50), el valor de cada tonelada de sal marina a granel que se expenda para el consumo, o sea el equivalente al de la salmuera en las salinas terrestres.

La sal para usos industriales, para consumo de los ganados y para la explotación se valorará, para el mismo efecto, a su precio real de venta.

Artículo 2º Concédese a los municipios de Gachetá (Cundinamarca), Gaira (Magdalena) y Restrepo (Intendencia del Meta) participación en la renta de las salinas que se exploten en sus respectivos territorios, la cual se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 264 de 1938 y a este Decreto.

Artículo 3º El Gobierno Nacional reglamentará la destinación que todas las entidades favorecidas por este Decreto deban dar a las participaciones que les correspondan en la renta de salinas, terrestres o marítimas, y podrá disponer que hasta el 5% de dichas participaciones se invierta en obras sociales de las respectivas parroquias.

Artículo 4º Este Decreto rige desde su fecha y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 29 de abril de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

## DISPOSICIONES SOBRE INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

DECRETO NUMERO 1157 DE 1952  
(mayo 12)

por el cual se modifican algunas disposiciones sobre el Instituto de Crédito Territorial.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus facultades reglamentarias y especialmente de las que le confieren los artículos 11 y 14 de la Ley 85 de 1946,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébanse las modificaciones acordadas por la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial en su sesión del 8 de febrero de 1952 y registradas en el acta número 463 del mismo Instituto, y que dicen así:

"1º El artículo 3º del capítulo I del Decreto número 898 de 1949, quedará así:

Las viviendas que construya el Instituto de Crédito Territorial se adjudicarán en propiedad, según las normas del presente capítulo, en la siguiente forma:

a) Sólo se tendrán en cuenta las solicitudes que se califiquen de acuerdo con lo estipulado en el artículo siguiente;

b) Cuando el número de solicitantes fuere superior al de las casas adjudicables, las adjudicaciones se harán según las normas de este Acuerdo, entre los solicitantes calificados.

2º El artículo 4º quedará así:

Son requisitos para que un solicitante se considere como calificado:

a) Que sea colombiano;

b) Que derive la parte principal de su subsistencia de su trabajo personal aunque no lo ejerza por cuenta de un patrono;

c) Que ni el patrimonio ni los patrimonios acumulados de los dos cónyuges, cuando el solicitante sea casado, excedan de \$ 30.000.00;

d) Que lleve honesta vida de hogar y observe buenas costumbres;

e) Que ni él ni su cónyuge tengan casa propia;

f) Que tenga la capacidad económica necesaria para pagar la cuota inicial, los intereses y la amortización del préstamo, primas de seguros, etc., teniendo en cuenta que la cuota mensual que debe pagar el adjudicatario por tal concepto al Instituto no debe ser mayor de la tercera parte de las entradas familiares ordinarias y permanentes;

g) Que sea mayor de 18 años, y

h) Que presente un certificado expedido por autoridad competente sobre su pasado judicial y que este sea satisfactorio.

3º El artículo 5º quedará así:

Establécese el siguiente puntaje para los solicitantes calificados:

El soltero tiene derecho a.....	1 punto
El casado sin hijos, tiene derecho a.....	2 "
El casado o viudo con hijos, tiene derecho a.....	3 "
Por cada hijo legítimo o legitimado varón menor de edad, tiene derecho a.....	2 "
Por cada hija legítima o legitimada, soltera, tiene derecho a.....	3 "
Cuando el número total de hijos exceda de 4, se aumentará a cada uno.....	1 "
Por cada uno de los padres del solicitante o de su cónyuge, ancianos o inválidos y que estén a su cargo, tiene derecho a.....	2 "
Por cada una de las demás personas a cargo del solicitante, sin contar al cónyuge, tiene derecho a.....	1 "
El hijo por nacer, comprobado el estado de gravidez al hacer la solicitud da derecho a.....	3 "
El empleado público tendrá derecho a....	1 "

4º Los artículos 6º y 7º, inciso primero del artículo 8º del Acuerdo número 28 de 1949, quedarán así:

La adjudicación del 75% de casas o lotes se hará según el puntaje obtenido de acuerdo con la tabla que se establece en el artículo anterior, adjudicándose en orden descendente las casas o lotes a los solicitantes que obtuvieran mayor número de puntos.

Si al adjudicar la última o las últimas casas o lotes hubiera varios solicitantes con el mismo puntaje, se sorteará entre éstos.

El 25% restante se adjudicará, mediante sorteo entre todos los solicitantes calificados que no hu-

bieren obtenido casa por la adjudicación directa de que se trata en el inciso primero.

En el sorteo entrará cada solicitante con tantas boletas como puntos haya obtenido en la calificación.

Si al obtener los porcentajes del 75% y del 25% quedare fracción de casa, se sumará al 75%.

Todos los solicitantes que no alcanzaren a obtener adjudicación quedarán de suplentes en orden descendente de puntaje y de acuerdo con las normas establecidas en este Decreto.

5º El párrafo del artículo 8º del Acuerdo número 28 de 1949 quedará como artículo independiente, así:

Las demás personas a cargo del solicitante, que tienen derecho a un punto, según el penúltimo inciso del artículo 3º, son las siguientes:

Los hermanos del peticionario o de su cónyuge, si fueren ancianos o inválidos;

Los hijos varones mayores de edad, incapaces de trabajar;

Las hijas del peticionario que hayan enviudado o carezcan de recursos;

Los ascendientes o descendientes no comprendidos en el artículo 3º, que por carecer de medios o capacidad para procurarse su subsistencia, hayan estado viviendo no menos de un año en su hogar y estén a cargo del solicitante;

6º La calificación de la prueba requerida para la determinación del puntaje, quedará al criterio exclusivo del Instituto.

7º En casos excepcionales y para cumplir altos fines sociales, el gerente del Instituto podrá proponer a la Junta Directiva que ésta adjudique en forma directa un determinado número de casas que en ningún caso sea superior al 5% de las que haya para adjudicar”.

Artículo segundo. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 12 de mayo de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

### ACUÑACION DE MONEDAS DE DOS CENTAVOS

RESOLUCION NUMERO 734 DE 1952  
(mayo 8)

sobre acuñación de monedas de dos centavos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 1º del Decreto 95 de 1952, y previo concepto favorable de la Junta Directiva del Banco de la República,

RESUELVE:

Artículo 1º Las monedas de dos centavos podrán acuñarse también en bronce amarillo. Tales signos ostentarán en el anverso la efigie de la libertad, la expresión “República de Colombia” y el año de acuñación. En el reverso llevarán una corona de laurel que se abre en la parte superior y en el centro la expresión “dos centavos” en números romanos.

Artículo 2º Esta resolución rige desde su fecha.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 8 de mayo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

GILBERTO ARANGO L.,  
Secretario General.

ABRIL DE 1952

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 908	27.884	23 Abr. 52	Modifica la composición del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, mientras presenta sus recomendaciones la misión contratada con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
D. N° 997	(—)	(—)	Faculta al Director General de Estadística para imponer multas a los empleados nacionales, departamentales y municipales, y a las personas naturales y jurídicas, a fin de hacer eficaces las disposiciones que sobre la materia dicte.
D. N° 1001	(—)	(—)	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 7.658.660.41, proveniente del probable superávit fiscal de 1951, y con base en el nuevo recurso abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— a la Ley de Apropriaciones vigente.
D. N° 1003	(—)	(—)	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 7.206.260.38, proveniente de la cancelación de reservas en el balance de la nación y del probable superávit fiscal de 1951, y con base en el nuevo recurso abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— a la Ley de Apropriaciones vigente.
D. N° 1009	(—)	(—)	Autoriza al Ministerio de Correos y Telégrafos y a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, para verificar transacciones judiciales o extrajudiciales que se presenten en el desarrollo, interpretación y cumplimiento de los contratos sobre obras de telecomunicaciones, bastando la aprobación de la junta directiva de la Empresa, y del gobierno cuando éste haya intervenido.
D. N° 1102	(—)	(—)	Crea la Dirección de Información y Propaganda, dependiente de la Presidencia de la República; señala sus principales funciones y determina que la Radiodifusora Nacional pase a formar parte de dicha oficina.
D. N° 1104	(—)	(—)	Dicta algunas medidas sobre pago de prestaciones sociales o salarios que se adeudaren a trabajadores oficiales fallecidos, cuando tales valores no pasen de \$ 5.000.
D. N° 1108	(—)	(—)	Modifica el Decreto legislativo 2083 de 1951 que reglamentó las actividades de los vendedores ambulantes de periódicos y loterías.
D. N° 1109	(—)	(—)	Dicta algunas normas relacionadas con las participaciones que correspondan en la renta de salinas, a la Comisaría de la Guajira y a los Municipios de Santa Catalina (Bolívar), Gachetá (Cundinamarca), Gaira (Magdalena) y Restrepo (Intendencia del Meta).
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. N° 871	27.899	12 May. 52	Modifica el Decreto 638 de 1951, incluyendo algunas mercancías y excluyendo otras de la lista de prohibida importación.
D. N° 905	(—)	(—)	Faculta al Ministro de Hacienda para celebrar un contrato con el Banco de la República, a fin de que éste se encargue de pagar los intereses y los títulos sorteados de los bonos de 3% emitidos por el Instituto de Crédito Territorial, en lugares donde el Banco tenga sucursales y agencias.
D. N° 913	(—)	(—)	Suspende la autorización previa de los Ministerios de Agricultura y/o de Fomento para importar derivados del petróleo, curtientes sintéticos y algunos alimentos.
MINISTERIO DE HIGIENE			
D. N° 873	27.896	8 May. 52	Reorganiza los servicios de sanidad portuaria en el país.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
Res. N° 141	(—)	(—)	Adiciona los numerales 7º y 11 del artículo 4º de la Resolución 964 de 1950 que señaló nuevas tarifas por servicios bancarios.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado todavía en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.